REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 080** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 064**
ACCIONANTE	MAYRA ELVIRA PÉREZ PEROZA
ACCIONADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	81-001-31-04-002-2022-00041-01
RADICADO INTERNO	2022-00189
TEMAS Y SUBTEMAS	DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN DE TUTELA – DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aprobado por Acta de Sala **No. 296**

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **MAYRA ELVIRA PÉREZ PEROZA**, frente al fallo proferido el 10 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, que declaró *improcedente* la acción de tutela instaurada por la accionante contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** trámite al cual fueron vinculados el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA (IDEAR)** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la accionante que en diciembre de 2015 el Instituto de Desarrollo de Arauca (IDEAR) le otorgó un crédito de tipo agropecuario por valor de $90.000.000, del cual le descontaron $6.000.000 por concepto de

seguro de vida, y para lo cual suscribió en garantía un pagaré por la cifra nominal con un interés del 11% efectiva anual y constituyó una hipoteca por escritura pública 2096 de 18 de diciembre de 2015.

Explicó que posteriormente, la obligación crediticia fue amparada con una póliza *"vida grupo deudores […] amparos muerte por cualquier causa – Incapacidad total y permanente"* de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Indicó que por dictamen No. 68289100-1584 de 25 de enero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 50.09% con fecha de estructuración del 28 de enero de 2018 (episodio depresivo crónico, otros trastornos especificados de los discos vertebrales), por lo que el IDEAR solicitó la materialización de la póliza para cubrir el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por ella con ese Instituto; no obstante, por oficio de 25 de junio de 2020 Positiva S.A. objetó el pago con fundamento en que había operado la prescripción de la acción contractual, decisión que ratificó el 23 de julio de 2020 al resolver el recurso de apelación formulado por el IDEAR, con el argumento de que *"los hechos […] que dan base a la reclamación, tienen como fecha del siniestro el día 28 de enero de 2018, ocurrieron hace más de dos años, en razón por la cual, respecto a su reclamación del asunto, ha operado la prescripción de la acción y la consecuente extinción de la obligación que hubiera surgido a cargo de positiva compañía de seguros S.A."*[1].

Adujo que no tiene un empleo ni cuenta con los recursos económicos *"para cumplir con la obligación que Positiva Compañía de Seguros se niega a reconocer"*, pese a que dentro del contrato de seguro "*se pactó en el numeral 1.2.7 de la cláusula segunda.]…] eliminación de la declaración de asegurabilidad […] y en tal sentido, no podrá alegar la exclusión y en consecuencia deberá realizar el correspondiente pago del siniestro"*[2].

[1] Cuaderno del Juzgado. 05EscritoTutela. F. 3.
[2] Ibid. F. 4.

Por lo anterior, solicitó la protección de las garantías fundamentales a la *vida digna, mínimo vital, debido proceso y salud* y, en consecuencia, *"se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. el reconocimiento y pago de la indemnización del siniestro que soporta su humanidad al perder su capacidad laboral en un 50.09% y se ordene el pago de forma inmediata de los saldos insolutos al Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR"*[3].

Aportó las siguientes pruebas[4]: ***(i)*** contrato de seguros No. 025 de 2019, No. 022 de 2020 y No. 021 de 2021, suscritos entre Positiva Compañía de Seguros S.A. y el IDEAR para la adquisición de seguros de vida grupo deudores para los beneficiarios de las diferentes líneas de crédito del IDEAR; ***(ii)*** listado de asociados con créditos como anexo de la póliza de seguro vida grupo deudores; ***(iii)*** anexo de condiciones especiales *"seguro vida grupo deudores"*; ***(iv)*** *"reclamación por siniestro"* con fecha de radicación de junio de 2020, presentada por el IDEAR ante Positiva S.A., con ocasión de la incapacidad dictaminada a Mayra Elvira Pérez Peroza; ***(v)*** respuesta a la reclamación suscrita por Positiva S.A. de 25 de junio de 2020; ***(vi)*** segunda reclamación del siniestro con fecha de radicación 2 de julio de 2020 por el IDEAR; ***(vii)*** respuesta de Positiva S.A. de 23 de julio de 2020

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional[5], esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de 27 de mayo de 2022, la admitió, ordenó vincular al Instituto de Desarrollo de Arauca (IDEAR) y ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informara si emitió dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral de la accionante y de ser así remitiera copia de esa documental.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

[3] Ibid. F. 5.
[4] Cuaderno del Juzgado. 04AnexosTutela. F. 1 a 79.
[5] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto. "26 de mayo de 2022".

2.2.2. Positiva Compañía de Seguros S.A.[6]

Explicó que el 19 de junio del 2020 la accionante presentó una reclamación para afectar la póliza número 3400003626, *"amparo de Incapacidad Total y Permanente"*, empero, mediante oficio con radicado de salida 2020 01 005 120523 de 25 de junio de 2020, la objetó porque *"la obligación que pudiera haber surgido a cargo de la Aseguradora, con base en el contrato de seguro, se había extinguido por el paso del tiempo, es decir, por configurarse la figura de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, de la forma como lo señala el artículo 1081 del Código de Comercio"*.

Resaltó que la tutela carece de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, el primero, porque los hechos de que trata el libelo de la acción no corresponden a circunstancias acaecidas recientemente, se trata de una reclamación presentada en el año 2020, es decir, hace aproximadamente dos (2) años; y el segundo, porque los conflictos jurídicos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas es competencia de la justicia ordinaria, sin que se hubiese acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención constitucional de manera transitoria.

No se aportaron más contestaciones dentro del término de traslado.

2.3. La decisión recurrida[7]

Mediante providencia del 10 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, declaró improcedente la acción de tutela por carecer de los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez; el primero, dado que "*el caso puesto a consideración tiene su génesis en sendos contratos estatales celebrados por el IDEAR con POSITIVA COMPAÑÍA DE*

[6] Cuaderno del Juzgado. 10ContestaciónARLPositiva.
[7] Cuaderno del Juzgado. 11FalloTutela.

SEGUROS S.A., cuyo objeto consistía en la adquisición de seguros de vida grupo deudores para los beneficiarios de las diferentes líneas de crédito, y que precisamente fue el Instituto tantas veces mencionado, quien elevó la reclamación del siniestro, pues -en su condición de beneficiario de los contratos de seguro- se encuentra legitimado para elevar tal pedimento. Sin embargo, ninguna solicitud o reclamación se advierte postulada por parte de la señora PÉREZ PEROZA, quien, si bien no es la beneficiaria del contrato de seguro, sí podía exigir directamente ante la Aseguradora el pago del saldo insoluto de su obligación financiera a favor del Instituto de Desarrollo de Arauca, pero, se insiste, ninguna actuación se advierte realizada por ésta en forma previa a la interposición de la acción constitucional[8]*".*

De tal suerte, que la controversia planteada en torno al contrato de seguros *"tiene su escenario propio de debate ante la judicatura, y por ello, debe acudirse es al juez natural, quien es el competente para dirimir el conflicto jurídico trazado, circunstancia que torna en improcedente este mecanismo tuitivo"*[9]*.*

Y el segundo, por no advertir una afectación inminente, urgente y grave de los derechos de la accionante, que permita la intervención excepcional constitucional, si en cuenta se tiene que acudió a este mecanismo transcurrido un año y más de diez meses después de la última respuesta dada por la aseguradora respecto de la solicitud de ejecución de la póliza.

2.4. La impugnación[10]

Inconforme con la decisión, la parte accionante la i*mpugnó,* oportunidad en la cual alegó que según jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela era el mecanismo idóneo para la solución del conflicto planteado, en razón a que la controversia tenía efecto directo sobre los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, *"puesto*

[8] Cuaderno del Juzgado. 11FalloTutela F.13.
[9] Ibid. 14.
[10] Cuaderno del Juzgado. 14EscritoImpugnacionAccionante.

que su condición física producto de su enfermedad de columna que es degenerativa, le impide continuar trabajando, y por ende no percibe ingresos necesarios para cumplir con la obligación del Idear y sus gastos familiares".

Agregó que por su discapacidad es un sujeto de especial protección constitucional y en esa medida el análisis del presupuesto de subsidiariedad debe ser más flexible, sumado a la amenaza de un perjuicio irremediable, porque *"de esperarse la solución de la controversia contractual ante la jurisdicción ordinaria es probable que ocurra un daño grave, por cuanto la obligación se encuentra en mora y a puertas de iniciarse un proceso ejecutivo con garantía real, y más gravosa debido a que la garantía que respalda la obligación en reclamación pertenece a un tercero"*[11].

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **MAYRA ELVIRA PÉREZ PEROZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** transgredió los derechos fundamentales de la accionante, con ocasión de su negativa a cumplir el contrato de seguro y pagar la obligación crediticia asegurada.

3.3 Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

[11] Ibid. F. 7.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: ***(i)*** en nombre propio; ***(ii)*** a través de representante legal; ***(iii)*** por medio de apoderado judicial; o ***(iv)*** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el caso en concreto, la solicitud de amparo fue presentada por **MAYRA ELVIRA PÉREZ PEROZA**, quien actúa al interior del trámite directamente y como titular de los derechos fundamentales que dice vulnerados, de manera que puede establecerse sin dificultad que se encuentra legitimada para el efecto.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y el **IDEAR**, entidades que suscribieron el contrato de seguros del que la accionante reclama su cumplimiento.

3.3.3. Trascendencia Ius-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que, de los hechos expuestos en la demanda, se colige que lo pretendido por el extremo

activo es la protección, por parte del juez constitucional, de sus derechos fundamentales a la *vida digna, mínimo vital, debido proceso y salud.*

3.3.4. Presupuesto de *subsidiariedad*

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley (art. 86 de la C.N.).

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional[12] es el agotamiento de *«todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable».*[13] Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos:

[12] Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.
[13] Ibid.

(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; ***(ii)*** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; ***(iii)*** el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la ***(iv)*** respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable[14].

De igual forma, ese Alto Tribunal ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."*[15]

Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de aseguramiento. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Y si bien la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre ese tipo de

[14] Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2016.
[15] Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, reiterada en la T-058 de 2016, entre otras.

controversias jurídicas, ello obedece a la verificación de una afectación grave de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, *"para ello además de advertir la existencia de una discusión de relevancia constitucional, como ha ocurrido hasta el momento, es preciso que se observe con suficiencia, claridad y de manera inequívoca que, en el asunto bajo examen, concurren los supuestos del derecho solicitado y que, en el fondo, lo que se encuentra es un abuso de la aseguradora en abstenerse de reconocer y pagar un derecho indiscutible, como consecuencia de la ventaja que le otorga su posición contractual privilegiada. Así ha procedido esta Corporación, por ejemplo, (i) cuando no se observa una relación cierta de conexidad entre las patologías no declaradas y la posterior invalidez o muerte del asegurado, o (ii) cuando la aseguradora no brinda ningún elemento de juicio para considerar que las preexistencias fueron conocidas antes de celebrar el contrato de seguro"*[16].

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, esta Corporación considera, al igual que lo determinó la Juez de primera instancia, que en este caso en particular la acción de tutela es *improcedente*; pues, **MAYRA ELVIRA PÉREZ PEROZA** incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida en que la pretensión traída por ella, esto es, que se cumpla el contrato de seguro y que la aseguradora asuma el pago del crédito adeudado, debe ser objeto de debate a través de los procesos jurisdiccionales existentes *(acción de cumplimiento, responsabilidad civil, acción de protección al consumidor financiero, entre otros*) y no es la acción de tutela uno de ellos, además, si bien no se desconoce que es sujeto de especial protección constitucional por su condición de invalidez, no se configura un perjuicio irremediable que autorice acceder de manera transitoria al auxilio invocado, habida cuenta que la accionante más allá de que refiera que por la pérdida de su capacidad laboral no puede continuar laborando y percibir ingresos, no acreditó un principio de necesidad ni probó la gravedad de su situación económica, la inminencia del daño, la urgencia del resguardo e impostergabilidad, ingredientes normativos propios de esta categoría jurídica.

[16] Corte Constitucional, sentencia T-393 de 2015.

En suma, permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: *«Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»;* y que reafirma el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991: *«La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».*

3.3.5. Presupuesto de la inmediatez.

Adicionalmente, observa la Sala que la acción de tutela tampoco cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que la censura tuitiva se presentó el 26 de mayo de 2022[17], esto es, transcurrido casi dos años después de la última respuesta dada por Positiva S.A., 23 de julio de 2020[18], plazo que resulta excesivo, si lo que se busca es el remedio inmediato a la trasgresión a un derecho fundamental.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha insistido que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción debe ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración.

No obstante, también ha adoctrinado que ese presupuesto puede *«flexibilizarse»* bajo las siguientes circunstancias:

> *"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que*

[17] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.
[18] Cuaderno del Juzgado. 04AnexosTutela. F. 78.

se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"[19].

Sin que en el asunto bajo análisis se verifique: ***(i)*** razones que justifiquen la inactividad de la tutelante en la interposición de la acción, en tanto, no adujo alguna y la Sala tampoco la vislumbra de forma oficiosa; ***(ii)*** no se constata la permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, en el entendido de que los mismos pueden situarse de forma concreta en un espacio, esto es, al momento de emitirse la respuesta a la reclamación por parte de la Compañía Aseguradora; y, ***(iii)*** no se observa como una carga desproporcionada la exigencia de acudir prontamente a la acción de tutela, ante la ausencia de una situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la promotora que así lo valide.

Por todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y

[19] Corte Constitucional, sentencia T-037-2013.

REMÍTASE el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

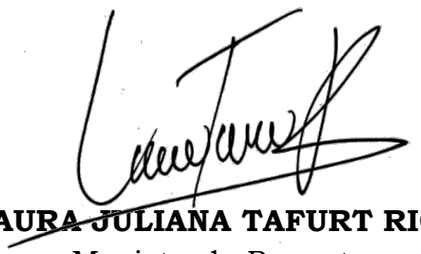

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

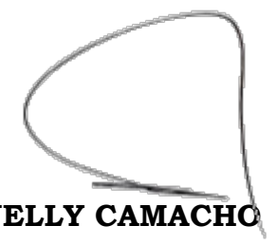

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada